Expediente: **390/26**
Carátula: **LUNA ELIZABETH RUTH C/ UNIVISTA SA S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **02/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - TUERO, JOSE AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO
20324121650 - LUNA, Elizabeth Ruth-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 390/26

H105026131936

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "LUNA, ELIZABETH RUTH c/ UNIVISTA SA s/ SUMARÍSIMO (RESIDUAL)" EXPTE. N° 390/26.-

San Miguel de Tucumán 01 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de embargo preventivo deducido por la actora.

ANTECEDENTES DEL CASO.-

La Sra. Elizabeth Ruth Luna, mediante presentación del 11/03/2026, peticionó embargo preventivo en contra de la demandada, Univista SA.

Requirió que se trabe embargo preventivo sobre las sumas de dinero, acciones, títulos, letras hipotecarias, cuotas de participación en fondos comúnes de inversión, certificados de obra, disponibilidades, fondos o valores de cualquier tipo en moneda nacional o extranjera, o en metal con valor de cambio, que posea la empresa accionada en el Banco Santander Argentina SA y Banco Galicia SA, hasta cubrir la suma de $24.410.457,14, correspondiente a la indemnización reducida del art. 247 de la LCT.

Fundó su pedido en el hecho que fue despedida mediante carta documento del 02/01/2026, de la cual surge que la empresa reconoció la ruptura del vinculo, invocando el art. 247 de la LCT. Citó el artículo 32 inc. 3°, ap. 4) del CPL.

Asimismo, indicó que al día de la fecha no le abonaron la indemnización respectiva.

Acompañó intercambio epistolar habido entre las partes y recibos de sueldo.

Por decreto del 27/03/2026, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver, el embargo preventivo peticionado.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS.-

1.- Analizadas las constancias de la causa, adelanto mi opinión en el sentido de receptar la medida cautelar de embargo solicitada por la actora.

1.1. En primer lugar, cabe aclarar que la accionante invoca, como fundamento de su pretensión de embargo, el haberse producido un despido directo fundado en fuerza mayor, falta o disminución de trabajo, conforme lo establecido por el art. 32 inc. 3°, ap. 4) del CPL.

Dicha norma se aparta de los principios generales establecidos en los arts. 280 y 290 del CPCC, supletorio al fuero, y presume la concurrencia de los requisitos de la verosimilitud del derecho y peligro en la demora en los casos de “despido directo fundado en fuerza mayor, falta o disminución de trabajo, cuando la cesantía resulte documentalmente acreditada”.

Así, al tratarse de una excepción a la regla general sobre las medidas cautelares (al presumir la concurrencia de los extremos que la hacen viable), su interpretación resulta restrictiva, circunscripta a los casos expresamente previstos en el art. 32 del CPL, no pudiendo extenderse a supuestos distintos de los contemplados.

Para los demás casos (no incluidos en la mentada norma) rigen los principios generales y carga de la prueba de los arts. 280 y 290 del CPCC.

De las constancias de la causa resulta que la demandante, el 25/03/2026, acompañó con su presentación, carta documento 33375902 1, que reza: "... *que como consecuencia de la continua baja de las ventas que tiene la empresa, que afecta a toda la industria textil de nuestro paía, ocasionando graves pérdidas en el balance, como consecuencia del incremento permanente de los costos, la irrupción en el mercado de distintas plataofrmas de venta como Shein y Temu, así como la venta generalizada de productos importados que tuvieron como consecuencia, la marcada disminución en la venta de nuestros locales; situación que no se ha podido revertir, a pesar de todos los esfuerzos realizados, nos hemos visto obligados a encarar una profunda reestrucutra, en la empresa, que incluye el cierre de locales así como una profunda re estrcutura en el personal que trabaja. Ante la imposibilidad de reubicarla en otro local, nos vemos obligados a prescindir de sus servicios a partir del día de hoy, por falta de trabajo en los términos del artículo 247 LCT*...".

Posteriormente, mediante CD de fecha 27/01/2026 se indicó: " ...*ratifico que Univista SA atraviesa una situación de fuerza mayor, crisis económica y falta de trabajo en los términos del art. 247 LCT*..."

Del intercambio epistolar acompañado resulta que, se le comunicó a la trabajadora el despido directo fundado en fuerza mayor, falta o disminución de trabajo, motivo por el cual considero que **procede** el embargo preventivo solicitado.

Así lo declaro.-

1.2. En cuanto a la determinación del monto de la medida cautelar, si bien la norma no lo menciona, corresponde advertir que las presunciones del art. 32 del CPL alcanzan únicamente a los rubros que sean consecuencia directa de la relación laboral que se disuelve.

Cabe destacar además, que la finalidad de las medidas cautelares es meramente instrumental. La medida del ejercicio de la facultad de ordenar embargos preventivos, está condicionada por la finalidad perseguida, con el afán de procurar el menor daño posible a las personas y bienes a los cuales afecte la medida.

Al respecto, corresponde aclarar que el embargo indispone el patrimonio del deudor sólo en la medida necesaria para satisfacer el eventual crédito, lo cual resulta esencial para la determinación del monto por el cual procede.

A ello se suma la posibilidad de estimar el monto de la medida prudencialmente en función de los elementos obrantes en la causa.

El artículo 32, inciso 1) del CPL, dispone que el monto de la medida cautelar surgirá de la planilla provisoria acompañada por el solicitante. Sin embargo, tales montos no resultan obligatorios para el magistrado, quien conserva las facultades de adecuarlos a las constancias de la causa, en consideración a la importancia del derecho que se intenta proteger, la finalidad perseguida al momento de su solicitud y dictado y, el carácter mutable y provisorio de toda medida cautelar (artículos 276 y 277 del CPCC).

En conclusión, las presunciones del art. 32 del CPL alcanzan únicamente a los rubros que sean consecuencia directa de la relación laboral que se disuelve.

La Sra. Luna manifestó haber ingresado a trabajar para la contraria el 03/01/2014, con una antigüedad que -según afirma- le habría sido reconocida desde el 20/10/2000. No obstante, conforme se explicó precedentemente, corresponde atender a los elementos obrantes en autos. En tal sentido, de los recibos de sueldo acompañados surge que la fecha de ingreso consignada es el 03/01/2014, por lo que dicha fecha será la considerada a los fines de determinar el monto a embargar. Ello, sin perjuicio de lo alegado en la demanda respecto de la antigüedad, cuestión que deberá ser materia de resolución en la sentencia definitiva, no pudiendo la presente implicar un adelanto de criterio sobre el fondo del asunto.

Por lo ut supra expuesto, el estado actual del proceso, lo requerido por la accionante, y atento al carácter provisorio y mutable de las medidas cautelares, estimo razonable y ajustado a derecho, hacer lugar a la presente medida cautelar de embargo, previa caución juratoria por parte de la actora, sobre las cuentas, cajas de ahorro, plazos fijos (en pesos o en dólares), títulos y/o acciones que se encuentren a nombre de la accionada, UNIVISTA SA (CUIT 30-70748987-8), en el Banco Santander Argentina SA y Banco Galicia SA, hasta cubrir la suma de **$9.031.685 (NUEVE MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS)**, más la suma de **$1.806.337 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS)**, calculadas provisoriamente para acrecidas.

Así lo declaro.-

2.- Las sumas cauteladas deberán, dentro de las 24 hs. de embargadas, ser transferidas por la entidad bancaria oficiada, a la cuenta judicial que se abrirá por Secretaría a la orden de este Juzgado del Trabajo de la X° Nominación y como pertenecientes a los autos del rubro. Dicha cuenta deberá ser consignada en los oficios que se librarán a tales fines.

A sus efectos, procédase por Secretaria a la apertura de la correspondiente cuenta judicial.

Así lo declaro.-

3.- Una vez cumplida y ejecutoriada la medida cautelar dispuesta, deberá notificarse a la parte demandada la presente medida, por ser la destinataria del embargo, en los términos del artículo 282 del CPCC de aplicación supletoria del fuero.

Así lo declaro.-

4.- COSTAS.-

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 14 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el planteo efectuado por el actor, se resuelve por la presente sentencia interlocutoria; y además se decide en ella sobre un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones.

El art. 61 del C.P.C.C. consagra el principio objetivo de la derrota,estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

En el caso de exámen, al ser el embargo una medida inaudita parte, no se corre traslado a la otra parte -la cual no puede oponerse o allanarse-, por lo tanto la resolución del planteo no genera una parte vencida y una parte vencedora.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que la accionada despidió al trabajador fundando el mismo en fuerza mayor, falta o disminución de trabajo -acreditado documentalmente- con lo cual dió lugar a que el Sr. Romano solicite la presente medida cautelar, sumado a que el embargo aquí dispuesto tiene por objeto garantizar la eventual realización del crédito laboral (de carácter alimentario).

Esta situación, al momento de determinar a quién corresponde el pago de las costas del presente incidente, se considera como aquella que origina la cuestión planteada, por lo cual, y teniendo en cuenta también el resultado del presente incidente, y conforme lo disponen los arts. 60, 61 y cctes. del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, corresponde imponer las costas en su totalidad a la demandada.

Así lo declaro.-

5.- HONORARIOS.-

Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la Ley n° 5480).

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por la actora, Sra. **ELIZABETH RUTH LUNA**. En consecuencia, PREVIA CAUCIÓN JURATORIA y bajo la responsabilidad de la peticionante: TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO INAUDITA PARTE, sobre las cuentas, cajas de ahorro, plazos fijos (en pesos o en dólares), títulos y/o acciones que se encuentren a nombre de la accionada, UNIVISTA SA (CUIT 30-70748987-8), en el Banco Santander Argentina SA y Banco Galicia SA,

hasta cubrir la suma de **$9.031.685 (NUEVE MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS)**, más la suma de **$1.806.337 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS)**, calculadas provisoriamente para acrecidas.

II) LÍBRESE OFICIO digital de manera escalonada al Sr. Gerente del Banco Santander Argentina SA y Banco Galicia SA, LIBRE DE DERECHOS, disponiéndose que los mismos se emitan sucesivamente, en la medida que cada entidad informe sobre la existencia o inexistencia de créditos a favor de la demandada, hasta cubrir el monto embargado.

La entidad oficiada deberá dar cumplimiento con lo aquí resuelto en el plazo de **DOS (2) DÍAS**.

Las sumas cauteladas, dentro de las 24 hs. de ser embargadas, deberán ser transferidas por la entidad bancaria oficiada a la cuenta judicial que se abrirá por Secretaría a la orden de este Juzgado del Trabajo de la X° Nominación y como pertenecientes a los autos del rubro. Dicha cuenta DEBERÁ ser consignada en los oficios que se librarán a tales fines.

Cumplida la medida, el BANCO, DEBERÁ comunicar la misma a este Juzgado.

III) PROCEDER a abrir una cuenta judicial a la orden de este Juzgado del Trabajo de la X° Nominación y como pertenecientes a los autos del rubro.

IV) CUMPLIDA Y EJECUTORIADA la medida cautelar ordenada, dentro del término de tres (3) días -conforme lo establece el art. 282 CPCC de aplicación supletoria del fuero-, NOTIFÍQUESE a la parte demandada en autos, por ser la destinataria de la medida trabada.

V) IMPONER LAS COSTAS a la accionada, conforme a lo considerado.

VI) DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y CUMPLIR.- 390/26 - LAC.-

Actuación firmada en fecha 01/04/2026

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

